GOBIERNO DE PUERTO RICO COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS JUNTA FINANCIERA ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE INSTITUCIONES ELEGIBLES (REGLAMENTO 5105)

INDICE GENERAL

			5482	
SECCION	1.	TITULO BREVE	Página 1	
SECCION	2.	BASE LEGAL	1	
SECCION	3.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO	1	
SECCION	4.	ENMIENDAS	1 - 11	
SECCION	5.	SEPARABILIDAD	12	
SECCION	6.	DEROGACION	12	
SECCION	7.	VIGENCIA	12	



27 Núm. 5482 Fechaptiembre a 1996 3:350 CC Aprobado: Norma E. Bures

GOBIERNO DE PUERTO RICO COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINAN

Secretario de Est

JUNTA FINANCIERA

ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE INSTITUCIONES ELEGIBLES (REGLAMENTO 5105)

REGLAMENTO NÚM.

SECCIÓN 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento 5105". De aquí en adelante en este escrito se hará referencia al mismo como "Enmienda" o "Enmiendas".

SECCIÓN 2. BASE LEGAL

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley 4 de 11 de octubre de 1985 y la Ley 8 del 24 de enero de 1987, según enmendadas, y de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCIÓN 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Esta Enmienda tiene el propósito de enmendar el Reglamento 5105 vigente, aprobado el 26 de julio de 1994 ("Reglamento 5105"), para establecer nuevos requisitos de inversión que regirán a las Instituciones Elegibles.

SECCIÓN 4. ENMIENDAS

(A) Por la presente se deroga la Sección 6.1.1 del Artículo 6 del Reglamento 5105 sobre Requisitos de Inversión en BGF. Dicha sección

derogada identificará se en esta Enmienda como "Sección 6.1.1(derogada)" y se entenderá como no puesta en el texto original remanente del Reglamento 5105. La derogación de la Sección 6.1.1 tendrá efecto prospectivo y sólo será aplicable a los depósitos, Pactos de Retroventa u otras transacciones que conllevan Fondos Elegibles ("Transacción"), llevadas a cabo, renovadas o extendidas en, o después de la fecha de vigencia de esta Enmienda. Los Fondos Elegibles captados en transacciones llevadas a cabo, renovadas o extendidas en o después de la fecha de vigencia de esta Enmienda se denominarán "Fondos Elegibles Nuevos".

Los requisitos de la anterior Sección 6.1.1(derogada) del Reglamento 5105 sobre Requisitos de Inversión en BGF seguirán siendo aplicables al balance de los Fondos Elegibles depositados en , o recibidos por, la Institución Elegible antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda. Los Fondos Elegibles captados en transacciones llevadas a cabo, renovadas o extendidas en fecha anterior a la vigencia de esta Enmienda se denominarán "Fondos Elegibles Anteriores".

(B) Por la presente se renumera la anterior Sección 6.1.2 como "Sección 6.1.2(a)", y así renumerada se enmienda dicha Sección 6.1.2(a) del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.1.2(a). Requisitos de inversión BDE. Una Institución Elegible [podrá invertir y mantener] invertirá y mantendrá invertida una cantidad calculada [con el] a base del método de promedio mensual diario, igual a la suma de (i)

tres porciento (3%) de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles Anteriores y (ii) cuatro porciento (4%) de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles Nuevos [recibidos,] en depósitos directos en, o Pactos de Retroventa con, préstamos a, u obligaciones del BDE designadas como elegibles para inversión bajo esta sección, que devenguen interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE.

(C) Por la presente se añade una Sección 6.1.2(b), como sigue:

Sección 6.1.2(b). Requisitos de Inversión Adicional en

BDE.

Por cada transacción de Fondos Elegibles Nuevos, la Institución Elegible invertirá y mantendrá invertida una cantidad adicional a la dispuesta en la Sección 6.1.2(a) en depósitos directos, o Pactos de Retroventa con, préstamos a, u obligaciones del BDE <u>designadas como elegibles para inversión bajo esta sección</u>, que devenguen interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE. Dicha cantidad adicional será calculada de acuerdo con la siguiente Tabla de Requisitos de Inversión Adicional en BDE:

Costo de Fondos Elegibles			Requisito de Inversión				
Nuevos ¹	Como	Porciento de	Adicional en BDE.				
la Tasa LIBID aplicable.							
(용)							
0.00%	a	76.00%	0%				
76.01%	a	79.00%	2%				
79.01%	a	82.00%	6%				
82.01%	a	85.00%	11%				
85.01%	a	88.00%	22%				
88.01%	0	más	32%				

El Comisionado, <u>por razón de la condición del mercado de</u>

<u>Fondos Elegibles</u>, con la previa aprobación del Presidente
de la Junta Financiera y del Administrador de la AFE,
podrá enmendar de tiempo en tiempo la Tabla de Requisito
de Inversión Adicional en BDE dispuesta por esta Sección
6.1.2(b).

El promedio mensual diario de Fondos Elegibles invertidos en exceso de lo necesario para cumplir con los llamados requisitos de inversión "del 7% y 15%" a tenor con la anterior Sección 6.1.1(derogada), (dicho exceso se denomina el "Exceso"), se podrá utilizar para reducir el requisito de inversión adicional impuesto en la Sección 6.1.2(b), hasta una cantidad igual al cincuenta porciento (50%) de dicho requisito, después de aplicarle al Exceso la siguiente tabla de transición:

Recibidos en cada transacción individual.

Período transcurrido									
a partir de la vigencia									
de esta Enmienda									
0 - 6									

Porciento del Exceso, que se podrá reducir del requisito de inversión adicional establecido en la Sección 6.1.2(b).

0 a 6 meses 100% 6+ a 12 meses 75% 12+ a 18 meses 50% 18+ a 24 meses 25% 24+ meses 0%

(D) Por la presente se enmienda la Sección 6.3 del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.3. <u>Inversiones Adicionales en Actividades</u> <u>Elegibles.</u>

Sección 6.3.1. General.

(a) Por cada [depósito, Pacto de Retroventa u otra transacción llevada a cabo, renovada o extendida después de la fecha de vigencia de este Reglamento, la] transacción individual de Fondos Elegibles Nuevos, toda Institución Elegible sujeta a requisitos de inversión bajo este Reglamento vendrá obligada a generar Actividad Elegible adicional en función de la cantidad de Fondos Elegibles en el mercado, según la Tabla de Requisitos de Actividad Elegible Adicional que aparece a continuación. Este requisito no aplicará a [ningún] Fondos Elegibles Nuevos invertidos en una Inversión Preferida . Para propósitos de esta sección, el término "Fondos Elegibles en el mercado" se refiere a la suma de los Fondos



Elegibles Anteriores más los Fondos Elegibles Nuevos, según dicha suma haya sido informada por el Comisionado en el mes anterior a la fecha de dicha Transacción. [o en una obligación de AFICA que reúna las condiciones de inversión de la Sección 6.1.3 del Reglamento No. 3582. Los requisitos de la Sección 6.3 del Reglamento No. 3582 seguirán siendo aplicables al balance de los Fondos Elegibles depositados en la Institución Elegible.] (b) No más tarde del decimoquinto (15) día de cada mes calendario, cada Institución Elegible notificará al Comisionado el promedio mensual diario de Fondos Elegibles, (incluyendo Fondos Elegibles Anteriores y Fondos Elegibles Nuevos), correspondiente al calendario anterior. No más tarde del vigésimo (20) día de cada mes calendario, el Comisionado dará a conocer el factor de actividad elegible adicional requerido para el próximo mes calendario. Disponiéndose, que durante los primeros tres (3) meses calendarios a partir de la vigencia de este Reglamento, el Comisionado determinará y dará a conocer dicho factor, el cual será la cantidad que resulte mayor entre el factor resultante de la Tabla de Actividad Elegible Adicional Requerida, dispuesta en el inciso (c) a continuación, o un factor de 25%. (c) [(b)] Desde la fecha de vigencia de esta Enmienda hasta que, por razón de la condición del mercado de Fondos Elegibles, el Comisionado lo sustituya, con la aprobación <u>del Presidente</u> [de los miembros del sector público] de la Junta Financiera y el Administrador de la

AFE, la "Tabla de Actividad Elegible Adicional <u>Requerida</u>" será la siguiente:

Costo de los Fondos Elegibles	Promedio mensual diario de Actividad Elegible Adicional			
como por ciento	requerida como porciento del promedio			
de la Tasa LIBID	mensual diario de Fondos Elegibles			
Aplicable (%)	recibidos en cada transacción (%)			
0 a 70				
70.01 a 73	5			
73.01 a 76	10			
76.01 a 79	30			
79.01 a 82	40			
82.01 a 85	50			
85.01 a 88	75			
88.01 y más	100			

2	100			
Promedio Mensual Diario		Factor	de	Actividad
<u>de Fondos Elegibles en el</u>		Elegible		Adicional
mercado durante el mes		Requerida	•	
anterior (en millones)				
\$10,000 o más		<u>0%</u>		
9,500 a 9,999		<u>5%</u>		
9,000 a 9,499		<u>10%</u>		
8,500 a 8,999		<u>15%</u>		
8,000 a 8,499		20%		
7,500 a 7,999		<u>25%</u>		
7,000 a 7,499		30%		
6,500 a 6,999		<u>35%</u>		

40%

6,000 a 6,499

5,500 a 5,999 0 a 5,499

45% 50%

(d) Los requisitos de inversiones adicionales en Actividades Elegibles establecidos en la Sección 6.3.1 del Reglamento 5105, según estaban en efecto antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda, continuarán aplicando a los Fondos Elegibles Anteriores.

Sección 6.3.2. Crédito contra el Requisito de Inversiones Adicionales en Actividades Elegibles. Se le permitirá a Institución Elegible que reduzca la Actividad una Elegible Adicional requerida a tenor con la [primera oración de la Sección 6.3.1(a) Sección 6.3.1 por una cantidad igual a (i) veinticinco por ciento (25%) de la cantidad principal de los Fondos Elegibles invertidos en préstamos del tipo descrito en la Sección 6.2.2(e)(ii) poseídos por dicha Institución, (ii) la cantidad establecida a tenor con la Sección 6.5.10, según aquí y (iii) cincuenta por ciento (50%) de los enmendada, Fondos Elegibles invertidos en Inversiones Preferidas poseídas por dicha institución, u otro porciento que en el futuro pueda ser aplicable a cualquier Inversión Preferida según lo decida de tiempo en tiempo el Comisionado, por razón de la condición del mercado de Fondos Elegibles, con la aprobación del Presidente [de los miembros del sector público] de la Junta Financiera y del Administrador de la AFE. Tal reducción no podrá exceder la Actividad Elegible Adicional requerida en la Sección 6.3.1 .

pr

(E) Por la presente se enmienda la Sección 6.5.3 del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.5.3. Transferencias de Fondos Elegibles Entre Instituciones Elegibles. En el caso de que Institución Elegible transfiera Fondos Elegibles a otra Institución Elegible según la Sección 6.2.2(c), primera institución que reciba tales fondos directamente de un negocio exento será la única que tendrá que satisfacer el requisito de inversión dispuesto en la Sección 6.1.1 y] la última institución que reciba dichos fondos en la cadena de transferencias será la única que tendrá que satisfacer los requisitos de inversión estipulados en la<u>s</u> Seccion<u>es</u> 6.1.2 y [la Sección] 6.3; disponiéndose que cuando otra Institución Elegible en la cadena de transferencias de Fondos Elegibles haya acordado por escrito cumplir con los requisitos de la Sección [6.1.1 o] 6.1.2, [o ambas,] dicha Institución Elegible será la única que tendrá que cumplir con dicho requisito de inversión y ambas instituciones tendrán que notificar al Comisionado <u>en sus informes periódicos y</u> mantendrán evidencia de dicho acuerdo. Para propósitos de aplicar <u>a dicha transferencia</u> la Tabla de [Actividad Elegible Adicional] Requisitos de Inversión Adicional en BDE, establecida en la Sección 6.1.2(b), el costo de los Fondos Elegibles a la última Institución Elegible en la cadena de transferencias de dichos fondos se considerará que es una tasa [que cae] <u>ubicada en un nivel</u> [dentro de un intervalo] en la Tabla de [Actividad Elegible]

fr

Requisitos de Inversión Adicional en BDE iqual a dos (2) niveles anteriores ("two steps back") [inmediatamente anterior] al nivel [intervalo] que incluye el costo real de los Fondos Elegibles para dicha institución.

(F) Por la presente se enmienda la Sección 6.5.7. del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.5.7. Exención de requisitos de Inversión Estipulados en la Sección 6.1.2 y 6.3.1. (a) Fondos Elegibles Nuevos [(i) recibidos en transacciones de vencimiento fijo de cinco (5) años o más con una tasa de interés fija, o con una tasa de interés fija como porcentaje específico de un indice específico publicado en la fecha de la transacción, (ii)] (i) invertidos en transacciones del tipo descrito en la Sección 6.2.2(e) (ii) o [(iii)] (ii) invertidos en Inversiones Preferidas, estarán exentos de los requisitos de inversión de las Secciones 6.1.2 y 6.3.1.

- (b) Los Fondos Elegibles <u>Nuevos</u> invertidos en instrumentos usados para cumplir con los requisitos de inversión de la Sección [6.1.1 y] 6.1.2 estarán exentos de los requisitos de inversión de la Sección [6.1.1 y] 6.1.2 [, respectivamente].
- (c) Los créditos establecidos en la Sección 6.5.7 del Reglamento 5105 en efecto antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda continuarán aplicando a los Fondos Elegibles Anteriores.

(G) Por la presente se enmienda la Sección 6.5.10 del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.5.10. Exención Especial para Inversiones [Excesivas en Inversiones] Designadas por el BDE en Exceso de lo Requerido . Una Institución Elegible que invierta una cantidad de Fondos Elegibles <u>Nuevos</u> en exceso de la cantidad requerida como inversión en el BDE bajo [la Sección 6.1.2] <u>las Secciones 6.1.2(a) y</u> 6.1.2(b) en obligaciones de, o depósitos en, o Pactos de Retroventa con, el BDE que hayan sido designadas por el Presidente del BDE, tendrá derecho a las siguientes exenciones adicionales de los requisitos de inversión: (i) una cantidad de Fondos Elegibles <u>Nuevos</u> igual a dicho exceso estará exenta del requisito de inversión de [las Secciones 6.1.2] la Sección 6.1.2(a) y 6.1.2(b) una cantidad de Fondos Elegibles <u>Nuevos</u> igual a dicho multiplicada por [una fracción cuyo exceso numerador es] el factor de la Tabla de Actividad Elegible Adicional Requerida [que requiere] dispuesta en la Sección 6.3.1 [y el denominador, la cantidad total de Fondos Elegibles sujeta al requisito de inversión de la Sección 6.3.1], se [acreditará a] reducirá de Actividad Elegible Adicional requerida en la Sección 6.3.1.

La exención especial establecida en la Sección 6.5.10 del Reglamento 5105 en efecto antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda continuarán aplicando a los Fondos Elegibles Anteriores.

p

SECCIÓN 5. SEPARABILIDAD.

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de esta enmienda fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

SECCIÓN 6. DEROGACIÓN.

Excepto según se dispone en la Sección 6.1.3 y en las reglas de transición establecidas en estas Enmiendas, cualquier disposición, regla o reglamento que conflija con estas Enmiendas en lo que respecta a la inversión de Fondos Elegibles Nuevos queda derogada y no debe dependerse de ella con respecto a transacciones que se lleven a cabo, se extiendan o se renueven después de la fecha en que comience a regir esta Enmienda.

SECCIÓN 7. VIGENCIA

Estas Enmiendas comenzarán a regir toda transacción efectuada del 1ro de octubre de 1996, en adelante. Disponiéndose que en el caso de las disposiciones de la Sección 6.5.7², según enmendadas por la Sección 4(F) de estas Enmiendas, las mismas comenzarán a regir inmediatamente.

Se trata de Fondos Elegibles recibidos en transacciones de vencimiento fijo de cinco (5) años o más con una tasa de interés fija, o con una tasa de interés fija como porcentaje específico de un indice específico publicado en la fecha de la transacción.

En San Juan, Puerto Rico, el 19 de septiembre de 1996.

MANUEL DÍAZ SALDAÑA SECRETARIO DE HACIENDA

PRESIDENTE, JUNTA FINANCIERA

POSEPH P. O'NEILL

SECRETARIO, JUNTA FINANCIERA

Aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras del Gobierno de Puerto Rico, el 19 de septiembre de 1996.

OSEPH P. O'NEILL

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Aprobado por el Administrador de la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico, el 19 de septiembre de 1996.

JAIME MORGAN STUBBE

ADMINISTRADOR

ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO



CERTIFICACION

5482

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada y la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", el interés público requiere que las "Enmiendas al Reglamento 5105", que establecen muevos requisitos de inversión que regirán a las instituciones elegibles, comiencen a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de septiembre de 1996.

PEDRO ROSSELLO